

MARIANO SÁEZ.

---

# De las Personas Jurídicas.



SEGOVIA:

EST. TIP. DE SEGUNDO RUEDA.

*Juan Bravo, núm. 20.*

1893.

G-F 16123



DG  
A

MARIANO SÁEZ.

---

# De las Personas Jurídicas.



SEGOVIA:

EST. TIP. DE SEGUNDO RUEDA.

Juan Bravo, núm. 20.

X 1893.

t. 175577



A MIS PADRES:

MARIANO.



— 5 —

que el desarrollo de los puntos más difíciles de los problemas más intrincados, las cuestiones más serias y las materias más debatidas, que en pocas palabras, distinguidos por el hábito y profundas pensamientos han tratado con los datos de la ciencia y han expugnado con

**N**o habíamos pensado nunca publicar esta disquisición jurídica. Hecha hace algún tiempo para que nos sirviera de Tema Doctoral, una vez cumplido con la fórmula académica, no nos volvimos á ocupar de las notas que habían servido para nuestro trabajo. Ahora, con el temor consiguiente al exámen y á la crítica, damos á luz esta Memoria que de las PERSONAS JURÍDICAS trata, aportando, en lo que nuestras débiles fuerzas permitan, algún material á la Ciencia del Derecho.

Grandes alientos, en verdad, se necesitan, para acometer cualquier estudio jurídico, para examinar cualquier punto de debate en que se hayan ocupado las inteligencias de tantos y tan distinguidos jurisconsultos; pero como la ignorancia todo lo vence, á ella nos acogemos, llevados, ya que no por nuestros vastos conocimientos y erudito saber, condiciones que solo hemos admirado desde lejos, del empeño decidido de contribuir humildemente al desenvolvimiento de algún problema científico.

Examinando, pues, por el extenso campo

que el derecho abarca, los puntos más difíciles, los problemas más intrincados, las cuestiones más árduas y las materias más debatidas, aquellas, en que sabios profesores, distinguidos publicistas y profundos pensadores han tratado con la extensión necesaria y han examinado con minuciosidad extremada, nos hemos fijado en el estudio que versa sobre las PERSONAS JURÍDICAS, á su conocimiento hemos dedicado estos mal trazados apuntes y á pesar de estar convencidos de la importancia del tema, le hemos examinado con entusiasmo, aunque ignorando si lo habremos hecho con fortuna.

Para entrar de lleno en la descripción de las personas jurídicas, hace falta, como requisito indispensable, trazar el plan que nos ha de servir en su investigación. Así pues, estudiaremos primero los principios que basados en el derecho natural, marcan el camino que la razón ha seguido para su conocimiento, para ir después á parar al derecho positivo y ver las disposiciones que tratan de la materia. En la parte filosófica, examinaremos lo que se entiende por sujeto del derecho y el fundamento y concepto de las personas jurídicas como seres de derecho, su desenvolvimiento en los tiempos y lo que son las entidades que nos proponemos analizar. Veremos á seguida, cómo estas entidades nacen á la vida jurídica, cómo se disuelven, cuáles son sus derechos y cuál su constitución; las clasifi-



caremos atenièndonos para ello á sus fines y estado jurídico, y procuraremos demostrar la perfecta tutela que sobre ellas debe ejercer el Estado.

Este plan referido, es el que nos parece más adecuado al objeto que nos proponemos desenvolver, pues para conocer una institución jurídica es preciso saber lo que dicha institución es y cómo se concibe su existencia, es necesario después determinar su vida y los cambios que en esta vida pueden acaecer, para venir enseguida á clasificarlas y tratar por último de su estado actual ó sea de su reconocimiento por el derecho positivo.





## I.

En el concepto del derecho se encuentran tres elementos que son los constitutivos del mismo: el sujeto, el objeto y la relación jurídica, que es el término que marca la íntima unión que existe entre los dos primeros.

Pasemos por alto los distintos modos de considerar el derecho, ya realizándose en sí mismo, ya desenvolviéndose en la vida y analicemos lo que se entiende por sujeto del mismo.

El derecho, como el sistema de condiciones relativas al cumplimiento de los fines de la vida, se marca bajo dos aspectos: como pretensión y como obligación, según que tenga el ser, solo fines que cumplir, en cuyo caso solo es sujeto pretensor de derecho; ó que tenga fines que cumplir y medios para que el fin sea cumplido por los demás, y entonces se dice sujeto obligado de derecho. Bajo este aspecto, solo el hombre puede ser sujeto de derecho, como único ser que tiene la libre actividad, recibiendo, por lo tanto el hombre, la denominación de persona ó ser de derechos.

El hombre es sujeto de derecho solo por el hecho de ser tal hombre, una vez que se ha dignificado el rey de la creación, y que todas las naciones que por cultas se tienen, han tenido á porfía el borrar de sus leyes la ominosa concepción de la esclavitud, cayendo de su base aquel principio, que los romanos ostentaban como trofeo de sus

conquistas en el orden moral, pues conquista grande significaba en aquel entonces el perdonar la vida á los vencidos y dejarles relegados á la condición de cosas, de que “no todo hombre era persona, ni toda persona era hombre,, pues tenían los hombres de Roma que ser ciudadanos, para gozar de los privilegios que las leyes les concedían. (1)

El hombre, por lo tanto, es en los tiempos actuales, sujeto de derecho, que en la vida jurídica se llama *capacidad*, aunque algunas veces esta capacidad no pueda ser ejercitada por el mismo sujeto y tenga necesidad de otra persona que le supla en el cumplimiento de las relaciones jurídicas á que su falta dé lugar. (2)

Esto, ó sea que el hombre necesita del concurso de sus semejantes para el cumplimiento de sus fines en la vida, es cosa tan indiscutible que no necesita enunciarse. Nace, y los cuidados de los padres le hacen llegar á la edad en que puede estar en condiciones de ganarse el sustento por sí propio, ó es recogido en un asilo, donde la caridad protege y defiende al desgraciado que no ha conocido la solicitud paternal; en la edad adulta necesita una sociedad en que poder desenvolverse y vivir y la que le proporcione los medios de subsistencia; necesita del apoyo de los suyos en la vejez, y al crearse más necesidades, necesita ensanchar el círculo de sus relaciones; y si al principio le bastaba la familia para satisfacer sus aspiraciones y sus deseos, con el transcurso de los tiempos, siente el poderoso acicate del *más allá*, y sin romper el dulce lazo de la familia, se engrandece y se relaciona con los hombres de todas las naciones. Es, pues, cierta la frase de Guillet, al

---

(1) La esclavitud ha llegado hasta nuestros tiempos, y en la actualidad se agita la idea de dar libertad á los siervos africanos y á los de otras regiones que están todavía bajo el peso del grillete.

(2) Giner y Calderón. — Principios de Derecho Natural.

decir, que, la palabra *sociedad*, es del dominio de todas las ciencias que tienen por objeto al hombre. (1)

Pasando ya á concretar más el objeto de nuestro estudio, diremos: que dos son las personas ó sujetos del derecho; la persona física ó individual, que lo es desde el momento de su nacimiento, y esa colectividad de individuos, que se proponen un fin común, que tienen aspiraciones idénticas y que constituyen una entidad jurídica, entidad que el Estado reconoce y protege; y esta reunión de seres individuales, que tienen una idea común, que se proponen un fin lícito y que son capaces de derecho, es lo que se conoce con el nombre de personas jurídicas, personas sociales, personas morales, personas colectivas, personas ficticias, personas civiles, personas místicas.

La razón fundamental de estas personas, reside en la necesidad de suplir una limitación de la vida humana, aplicándose á una colectividad ó sociedad de personas determinadas por un fin. Estas sociedades tienen su propio derecho, sin que se deduzca del que tiene cada individuo que las forman, no pudiendo ser disuelta por su esfera inferior social.

Las personas jurídicas, deben pues, distinguirse de la mera reunión de individuos como tales, lo cual tiene lugar, por actos propios ó ajenos de su voluntad, caracterizándose, por lo tanto, la existencia de estas personas, por la reunión de individuos para la consecución de un fin, y por la cooperación de todos para realizarle.

Distintos son los modos que los autores tienen de considerar el fundamento de las personas jurídicas, siendo bastante obscuras las bases en que se apoyan.

Hay escritores como Hegel, que ponen el fundamento de su derecho en la voluntad, opinión que no tiene ningún

---

(1) Discurso del tribuno Guillet. Sesión de 17 Ventoso del año XII.

cimiento sério que la sustente, pues, si fuera la voluntad el origen de las colectividades jurídicas, habría que declarar disueltas las asociaciones á la muerte de las personas que las instituyeron, siendo así que, el fin que se proponen, sobrevive á una y aún á muchas generaciones. (1)

La utilidad, ha sido también comprendida en el catálogo de los fundamentos de esta concepción jurídica, y si esto fuera cierto, habría que reconocer personalidad á los habitantes de una Ciudad que participan de la buena gestión de un municipio, ó á los múltiples individuos que gozan de los beneficios de alguna fundación, sin más que por el simple hecho de proporcionarse alguna satisfacción. (2)

Circunscribiéndose más á nuestro objeto, Savigny y los que le siguen, han visto la razón de las personas jurídicas en la propiedad, no entendiendo por colectividad capaz de derecho, sinó aquella que tenga bienes de que disponer. Enhorabuena, que los bienes sean un medio para conseguir el fin último que la colectividad, como el individuo se deben proponer; pero de esto á considerarlo fin en sí mismo hay enorme diferencia, pues aún las sociedades mercantiles, que son en las que entra, más principalmente, como factor importante el capital, tienen por fin último y resultado final de sus determinaciones, el desarrollo del comercio ó el progreso de la industria; y en cambio se tiene, que la religión, la instrucción, la moralidad, etc. constituyen puntos de mira á donde se han de dirigir los pasos que las personas jurídicas den en el cumplimiento de su misión.

Hay quien dice (3), que el fin de las personas sociales, es el de cada uno de los individuos que las forman, lo

---

(1) Discurso del Sr. Gamazo en la apertura del curso de 1885-86 en la Academia de Jurisprudencia.

(2) Krause y los que le siguen.

(3) Ihering—Esprit du Droit romain.

cual sería reconocer tantos fines como individuos, y caería de su base el principio fundamental de estos seres de derecho que exige la realización de un fin común.

Algunos escritores indican, (1) que el fin último de estas personas, está en la propiedad destinada á un objeto determinado ó en la aspiración á ese fin colectivo, opinión que siguen otros distinguidos tratadistas al sostener, que, estas personas toman razón de ser en sus propios fines y relaciones. Dichos escritores, (2) al presentar esta teoría, lo que han querido reconocer es la libertad humana para asociarse y la autoridad del Estado para dar fuerza legal á la asociación.

Esta investigación científica puede tomarse como cierta no extremándola en absoluto, pues entónces, habría que reconocer personalidad jurídica á las cosas incorpóreas, y se confundirían extremos, que por derecho y por naturaleza deben permanecer separados.

Brinz, pretende negar la existencia de las personas jurídicas, fundándose en la ficción que estas entidades encierran; pero si esto fuera cierto, habría que eliminar de la ciencia del derecho todo lo que no tuviera origen natural, pues no se reconoce una substancia, sin sujeto que la signifique.

En esta ligerísima reseña que acabamos de hacer de las distintas teorías que pretenden amparar con la fuerza de sus razonamientos la concepción de las personas jurídicas, se vé, que ha sido el patrimonio considerado como su objeto principal por muchos escritores, casi todos los que han seguido las huellas del derecho romano, de esa legislación, que marcando una verdadera revolución en las costumbres sociales y políticas de los pueblos, adolece, sin embargo, del defecto que en aquél entónces no se po-

---

(1) Demelius—Koppen De Filippis.

(2) Pisa Pajares—Giner y Calderón.

día subsanar, de ser demasiado materialista, viniendo á negar el sujeto en las personas jurídicas, que vale tanto como negar éstas, considerando solo como objeto final de dichas colectividades, el patrimonio. Si esto fuera cierto, como pretende el insigne autor del Sistema de Derecho Romano, habría que declarar extinguidas esas asociaciones que tienen fines altos que cumplir, y para las que los bienes de fortuna son cosa de poca importancia, como puede serlo por ejemplo. que una sociedad anónima, tenga algunos socios más ó menos para conseguir su objeto.

El distinguido escritor Laurent, elimina de la categoría de seres de derecho á las personas jurídicas, para quien, el poder público forma de la nada una persona, capaz de derechos y responsable de sus acciones, siendo así, que las corporaciones, asociaciones y demás colectividades de este género, tienen vida real, la imaginación las comprende sin muchos esfuerzos, tienen personalidad propia y realizan los fines sociales que tienen que desempeñar según su naturaleza.

Vengamos ahora á determinar el verdadero concepto de las personas jurídicas. La opinión más admitida y la que tiene á más distinguidos publicistas por partidarios, (1) por ser la más adecuada á derecho, es la de considerarlas como la personificación de un fin lícito, común y duradero, términos que se comprenden á seguida y que marcan el punto capital en que convergen las líneas principales en esta materia. Si se atiende á su carácter, se permanece en la abstracción, teniendo necesidad de separar el fin que se proponen, con los medios con que cuentan para realizarle.

---

(1) Ahrens - Casas - Azcárate - Sánchez Román - Bluntschli etc.



## II.

Es muy frecuente en las personas jurídicas, la separación de ser, sujeto de derecho, y tener el ejercicio de ese derecho, á semejanza de lo que sucede en las personas físicas, que hay casos, como sucede al niño, al loco, etcétera, en que hace falta otra persona que les supla en el ejercicio de sus relaciones jurídicas, aunque por otra parte, tienen las personas colectivas diferencias con las personas individuales, por su naturaleza, por no tener voluntad, y por estar obligadas á determinar los fines que han de realizar.

Se ve, pues, cierta deficiencia en estos entes ó seres jurídicos y para completarla y darles valor, tiene necesidad el Estado de intervenir en su constitución y desarrollo, prestándoles la fuerza legal de que carecen; por eso, estos seres, entran en el dominio del derecho público, no siendo las personas jurídicas atributo solo del derecho privado, pues si bien este, toma parte muy directa en su concepción, el Estado la dá la sanción jurídica, las pone el sello de su legitimidad, ya de una manera expresa, ya de una manera tácita; recibiendo este reconociendo por parte del Estado, el nombre de derecho de incorporación (1) Y si para la representación del individuo por su falta de capacidad, interviene el poder público, como en el nombramiento de tutor y otras funciones análogas, es cosa evidente, que estas entidades que se proponen un fin distinto del que cumplen los individuos por sí, necesitan

---

(1) Romero y Girón—Congreso jurídico español de 1885. Tema 9.º

fijar sus reglas de una manera precisa, y establecer sus modos de desenvolverse con perfecto acuerdo de la autoridad pública, que la hace legales á los ojos del mundo, como legal es el individuo desde el día que nace, por la aureola de libertad que ostenta en su frente.

Vamos procurando demostrar, y pena nuestra será no conseguirlo, que el hombre no puede bastarse á sí propio, que desde que nace hasta que muere, necesita del auxilio de sus semejantes, teniendo precisión de unirse con los demás formando agrupaciones que se propongan conseguir los objetos que en esta vida deben tenerse por norma; y que al constituirse estas asociaciones, tuvieron en todos los tiempos necesidad de reglas y de leyes, por las que fueran conocidas y respetadas; constiyéndose en entidades que tenían el amparo del derecho, y el régimen de la moral, teniendo además la misma idea que las encarnaba y el mismo ó parecido nombre por denominación.

Estas colectividades de derecho, han seguido paso á paso el desarrollo progresivo de la humanidad, siendo conocidas desde los primeros tiempos, aunque no tengan su perfecta organización hasta el Imperio romano, en que el Cristianismo estableció las verdaderas reuniones de sacerdotes, é instituyó asociaciones con fines religiosos.

Las asociaciones religiosas han sido de todos los pueblos y pueden marcarse como el origen de las colectividades. En efecto, los pueblos antiguos poseidos de un principio esencialmente teocrático, celebraban reuniones, al principio reconcentradas en la familia, después en la *fatria*, ó en la curia, y cuando se desenvolvió más el hombre y ponía su pensamiento en alguna divinidad más alta, tuvieron necesidad de asociarse con los hombres de la ciudad para adorar al Dios que rigiera los espíritus de aquel pueblo. (1) Por eso tenían sus colegios de sacerdo-

---

(1) Fustel de Coulanges—La ciudad antigua.

tes, que si al principio no tuvieron los caracteres de verdadera persona jurídica, los fueron adquiriendo una vez que tenían un fin común para su realización y una propiedad que administrar.

La idea de comunidad se encuentra encarnada en la ciudad, que traspasando los límites de las familias y de la *gens*, necesitó un campo más amplio donde poder desenvolverse, entendiéndose por ciudades, los pequeños pueblos y las grandes capitales, la República romana y la curia de una familia, la metrópoli y las colonias, los municipios y las provincias. (1)

Había sociedades que pudiéramos llamar legales y asociaciones voluntarias. A las primeras correspondían, los colegios públicos y las reuniones de jueces y tribunales, que en los pueblos antiguos tenían por misión regir los destinos públicos. En las sociedades voluntarias se comprendían los colegios de sacerdotes y de vestales, las asociaciones industriales, que formaban los artesanos para defender sus derechos y que en la Edad Media adquirieron grande importancia con el desenvolvimiento de los gremios, y las asociaciones de amigos, que entónces se llamaban clubs y hoy se conocen como sociedades de recreo.

Personalidad también muy importante constituyen las fundaciones ó idealizaciones del derecho, que tienen su origen en la religión antigua al ser instituidos sus dioses en herederos y fideicomisarios, siendo los templos los edificios de su culto y propiedad. Con el Cristianismo, estas instituciones adquieren marcado desarrollo y lo que antes se dedicó solamente á un fin religioso, se amplió después á fundaciones para auxilio de enfermos, dementes, ancianos, pobres y niños. Estas fundaciones tienen analogía con los fines de la Iglesia, se rigieron por las mis-

---

(1) Savigny—Sistema del Derecho Romano,

mas reglas y tuvieron capacidad jurídica que les fué concedida por los Emperadores.

El Estado se constituyó como persona jurídica con el nombre de Fisco, que suplió al de Erario, que significaba la caja donde se guardaban los tesoros del Senado.

Conviniendo, por tanto, en considerar como existente y capaz de cumplir un fin determinado y duradero á la entidad, que, compuesta de individuos y con el acatamiento del poder público se propone la realización de ese fin, siempre que sea lícito y no opuesto á las leyes de la moral y del derecho, y siendo distintos los nombres por que esa entidad es conocida, vengamos á ver cuál es el más adecuado; pues quién les da el de personas morales, quién el de sociales, quién las apellida colectivas y quién y más comúnmente las añade la calificación de jurídicas.

Aunque creemos que esta cuestión no entraña gran importancia, bueno será fijar de una vez su verdadera denominación. El nombre de personas sociales que se les dá, (1) no es verdadero en absoluto, por cuanto las fundaciones pueden estar á veces representadas por una persona, lo que indica una abstracción, á más de que, el término sociedad, parece expresar una entidad para un fin más limitado y extricto y no abarcar el todo que estas personas comprenden. Personas morales se las denomina (2) en cuanto se proponen un fin moral, y aunque esto es en verdad cierto, no suele, á veces, este ser un fin último ó mediato, que puede estar determinado en el incremento de la industria ó del comercio, como sucede en las sociedades mercantiles, ó en la ciencia y el arte, cual acontece en las asociaciones de este género. Menos frecuente (3) es su uso y más fuertes son los argumentos que se emplean contra los nombres de personas civiles, que parece

(1) Pérez Pujol - Prólogo á la enmienda del Sr. Comas al Código Civil.

(2) Morató - Derecho Civil.

(3) Comas - Enmienda al proyecto de Código Civil de 1882.

referirse solo al derecho privado, personas colectivas, que indica solo la mera reunión de individuos y el de asociaciones y corporaciones, que solo son un término de las mismas, no mereciendo consignarse algunos otros nombres que las adjetivan.

Acojemos nosotros la denominación de jurídicas, que es el nombre usado por más distinguidos tratadistas y por más eminentes jurisconsultos. Se suele poner reparo en llamarlas de esta manera, por no hacer al individuo físicamente considerado persona anti-jurídica; pero aparte de no entrañar esto importancia alguna, también en los otros casos se podría considerar á la persona física como anti-social é inmoral; el llamarlas jurídicas implica el reconocimiento del poder público para su existencia y el ser capaces de derechos, derechos que pueden ser de cualquiera clase según sea el fin que se propongan acometer.

Dos son, pues, los términos de que constan las entidades que venimos estudiando: *personas*, en cuanto son sujetos ó seres de derechos y obligaciones y *jurídicas*, en cuanto deben ser reconocidas y amparadas por el Estado, derivándose estos nombres, el de personas, de una palabra griega que tuvo su origen en el teatro y pasó á significar en la vida la excelencia de un ser; y jurídico significa, lo que está ó se hace según forma de juicio ó de derecho, aplicándose también á varias acciones de la vida. (1)

Una vez fijados el fundamento y el concepto de las personas jurídicas, nos parece oportuno, siguiendo el plan que nos hemos propuesto, dar la definición de las mismas. Muchas y varias son, como las de cualquier cosa definible, que se dan por los autores, aunque todas ellas concuerden con sus bases fundamentales. Nosotros, sin ponernos en pugna con la de distinguidos maestros, y tomando de cada una lo que nos parece mas apropiado, de-

---

(1) Escricho--Diccionario de jurisprudencia y legislación.

cimos que personas jurídicas son "entidades, que capaces de derecho y reconocidas por el poder público, se proponen la realización de un fin común."

No necesitamos examinar los distintos términos de que la definición consta, por haber sido determinados anteriormente y haber procurado analizarla, siguiendo el método, poco común en nuestras escuelas, de dar la definición, una vez que sean conocidos los componentes que entran á formarla.



### III.

Todo en el mundo nace, crece, se desarrolla y muere, y si en las personas físicas, dado lo corto de su vida, se mide por días su paso por ellas, en las personas jurídicas, que tienen distinta manera de constitución y desarrollo, con los años, y aún los siglos, las etapas que entran á formar un tiempo de duración.

Las condiciones para el establecimiento de estas personas no han sido siempre las mismas, pues esto depende de los grados de cultura de cada pueblo, habiendo algunas comunidades cuyo nacimiento se pierde en el olvido, estando en armonía con el grado de adelantamiento de la época.

Así, antes, nacía una Ciudad allí donde varios hombres encontraban un terreno fértil que les pudiera proporcionar riquezas, un arroyuelo que regara sus campos, un monte que les diera leña; se establecían y se daban las reglas para el orden de la comunidad, y una vez satisfechas las necesidades del orden físico, nacían otras del orden moral, y se requería un asilo y un hospital, una iglesia y un taller; vienen despues las necesidades intelectuales, y entonces se fundan los centros de enseñanza, las academias y los liceos, se ensancha la cultura y se engrandece el hombre. Mas para esto se requiere el auxilio del tiempo y aún hay entidades como el Estado, que nadie pretende inquirir su origen, pues como dice un hombre público contemporá-

neo, nadie sabe como y cuando comenzaron las Naciones. (17)

Según hemos indicado anteriormente, para dar vida real y acreditar el nacimiento de las personas jurídicas, hace falta la autorización del poder público, ya sea expresa, ya tácita, y que viene á ser el auto de reconocimiento que se hace á los seres físicos apenas vienen al mundo. Cuando se falta á este requisito, tienen ciertas penas que el Estado las impone, aunque creemos que no se aplicarán, cuando las asociaciones se propongan fines honestos y benéficos.

Como estas entidades estan constituidas por una reunión de personas, se ha suscitado la cuestión de cuántas harán falta para constituirías, pues quién indica siete por lo menos, quién cinco, quién fija tres y quién se contenta con dos. Creémos que, con tres individuos que forman número impar y con el que se pueden tomar acuerdos bastan para su constitución aunque á veces es suficiente la intervención de solas dos personas; y una vez hecho esto, puede seguir la entidad con un miembro solo, aunque los actos que ejecute, serán á nombre de la personalidad jurídica que compone y no para él físicamente considerado.

Constituida que sea la colectividad, no puede disolverse á voluntad de los individuos que la componen, sino que hace falta la autorización del poder público, salvo cuando cometen actos contrarios á los sanos principios legales y morales, que entonces el Estado, *motu proprio*, y de lleno, las disuelve. Muchas personas jurídicas pueden ser disueltas por efecto de una ley, como podría suceder, por ejemplo, la que declarará inconsistentes las Diputaciones provinciales; pueden ser también disueltas algunas en particular, y pueden suprimirse para autorizarlas más tarde, haciéndolas marchar por derroteros seguros y caminos expeditos.

---

(1) Sr. Cánovas del Castillo—Discurso en la apertura del Ateneo en 1889.



Ahora bien, si para la disolución de las comunidades se necesita la autorización del Estado, no priva esto á los que las constituyen, de pedir esa disolución, y en cuanto á la forma de pedirla ó estará previsto en su constitución, ó se hará de conformidad con todos los individuos que formen la personalidad.

Hay quien sostiene que las corporaciones mueren cuando mueren todos los individuos que las forman, lo que no es cierto, puesto que son personalidades fundadas en interés público, pudiendo ser reemplazadas despues por otros miembros; y en cuanto á sus bienes, á su disolución no tienen una aplicación desconocida, sino que pasan á ser propiedad del Estado ó van á aumentar el patrimonio, y es lo más lógico, de instituciones análogas.

Todo esto hay que entenderlo refiriéndose á las corporaciones de conveniencia pública, no á aquellas sociedades que tengan un fin puramente privado, pues estas pueden disolverse por la voluntad de sus individuos, siempre que no contravenga esto el bien de cada uno y se haga de perfecto acuerdo.

Los derechos de las personas jurídicas son distintos de los miembros que las forman. Para seguir órden en su exposición los examinaremos, empezando por los que tienen en las diferentes esferas del derecho civil.

Hemos visto cuál es el nacimiento de las personas jurídicas, y en cuanto á su capacidad, no tienen ninguna condición modificativa, puesto que, están excluidas de los caracteres de edad y de patria potestad, no tienen causas de enfermedad, ni relaciones de sexo, ni condiciones de familia y por lo tanto, no tienen necesidad de intermediarios que las suplan por falta de esa capacidad en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco por la falta de su reintegración; entran de lleno en el tratado de personas y tienen la tutela del Estado.

Las personas jurídicas pueden tener la propiedad de

toda clase de objetos y todos los derechos que de la propiedad se derivan. La propiedad, que según Savigny es el fin de las personas jurídicas, en general no es más que un medio para conseguir otros, puesto que, los bienes se pueden referir al fin de varios modos. Los bienes de riqueza solo sirven como medio; ahora, el bien moral, que puede ser fin en si mismo, echa de menos la falta de bienes de fortuna para conseguirle, considerados estos, ya como medio principal, ya como medio accesorio. (1)

La propiedad, hay que considerarla como unidad en la colectividad, sin que puedan disponer de ella los miembros que la forman, que solo pueden participar de los beneficios que la propiedad pueda proporcionarles.

La posesión, por su carácter de hecho, encuentra dificultades para ser adquirida por las personas jurídicas, por ser estas una entidad ficticia. Se ha dudado, en efecto, por quién se adquiere la posesión, si por toda la asociación reunida, si por cierto número de sus individuos, si solo por alguno de ellos. Es difícil la posesión continuada por parte de varias personas, pues la posesión por uno, excluirá la de otro y la adquisición de la posesión por uno solo, puede también originar la cuestión de si se adquiere para la corporación como entidad constituida ó para el individuo en su estado de persona física.

La solución que nos parece más conforme á derecho, es la de que, la posesión sea adquirida para estas personas por medio de sus representantes legítimos, de sus gerentes, etc. especificando de una manera clara y precisa, que la adquisición se hace para la colectividad y no para el individuo, ó sin necesidad de expresarlo cuando se pruebe que no hubiera resultado la posesión por el individuo, sino en virtud del cargo que desempeñaba. Puede también adquirirse la posesión por mandatario y en todos estos casos,

---

(1) Nota de los traductores de Alrous á la Enciclopedia jurídica.

tendrán la propiedad cuando hayan prescrito los bienes poseidos.

Una cosa puede ser usufructuada por las personas jurídicas, fijándose la fecha de su conclusión por el testamento ó contrato por que se haya conferido el usufructo, y cuando no se haya fijado plazo, se considera el término de su duración en cien años, y también, como es natural termina el usufructo cuando la sociedad se disuelve. El uso y la habitación no son aplicables á las personas jurídicas, por ser derechos que se conceden á las personas físicas y á sus familias, pues aunque se considere la familia como persona jurídica, es muy distinta la significación que en este lugar se la dá.

Las servidumbres reales, pueden ser objeto de derecho por parte de las personas jurídicas, ya sean las colectividades dueñas del predio dominante, ya lo sean del sirviente, pudiendo también establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas de una comunidad á quien no pertenezca la finca gravada. (1) Pueden también las corporaciones adquirir por donación, pues su objeto está en armonía con el fin que aquellas se proponen. (2)

Por lo que se refiere á las sucesiones, hay que examinar las testamentarias y las legítimas. Por lo que se refiere á éstas, pueden suceder como entidades colectivas, abintestato, á falta de otras personas, los establecimientos benéficos y de instrucción de la ciudad ó provincia del difunto que heredarán á nombre del Estado, á las personas que carezcan de parientes dentro de los grados marcados en la ley. Por testamento, los que no tengan herederos

---

(1) Código civil, art. 524.

(2) En efecto, no está en contraposición con el fin de ellas por cuanto la donación se dá al ser ó entidad que tiene por conveniente el donante; siempre que no contravenga las leyes y disposiciones.

forzosos, y los que les tengan en la parte declarada libre en el Código, pueden dejar sus bienes á las corporaciones, comunidades y asociaciones, como si fueran personas individuales. Pueden también las personas jurídicas adquirir á título de legado y por la misma razón que adquieren la herencia y por cualquier otro medio de suceder siempre que no se oponga al fin que se proponen

En este punto se debe respetar la libertad de testar y se debe conceder á las asociaciones benéficas el derecho de preferencia, en las sucesiones legítimas á parientes lejanos, de dudoso grado y sin vínculos ningunos de afecto que les unan al finado. (1)

En la materia de obligaciones y contratos, están equiparadas á las físicas, teniendo á su favor los créditos que resulten en la sociedad y estando obligadas á pagar las deudas que hayan contraído, entendiéndose la comunidad en conjunto ó pro-indiviso, pues la corporación ya tendrá establecidos en un reglamento y estatutos, los medios para hacer efectivas las deudas que los individuos tengan á favor de las mismas. (2)

Todo esto en cuanto se refiere al derecho civil, teniendo también las personas jurídicas diferentes medios para hacer efectivos sus derechos. Al efecto, tendrán las acciones necesarias para defenderse en juicio, ya como demandadas, ya como demandantes, valiéndose de un tercero que las represente y constituyéndose para presentarse en juicio de un mandatario ó síndico. La representación en juicio se hace á nombre, según venimos indicando, de la colectividad misma, siendo así también, aún cuando consten soló de una persona; y haciendo para ello, uso de los mismos medios de prueba y ejecución que las personas ordinarias. (3)

(1) Disposiciones en armonía con las tendencias humanitarias de nuestros tiempos y que han llegado á convertirse en ley en el derecho positivo.

(2) Lustrés. —Procedimientos civiles y criminales.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil.

Importante es la cuestión de saber si las personas jurídicas pueden cometer delito, y si contra ellas se puede cometer. La comisión de los delitos se hace por una persona individual, debiendo ser esta culpable únicamente y no las comunidades á que puedan pertenecer, que no tendrán acaso conocimiento del hecho, aún cuando haya sido una substración cometida para aumentar los fondos de la corporación.

El derecho penal considera al individuo como ser sensible, inteligente y libre, y no teniendo la persona jurídica ninguna de estas cualidades, sino que es solo un ser abstracto con facultades para un fin determinado, el derecho criminal no puede mezclarse en su esfera de acción, ni inmiscuirse en el espacio en que gira. Fuerbach indica, que solo el individuo es sujeto posible de delito, porque si la sociedad tiene un fin determinado, sus individuos no obran como sociedad cuando cumplen un fin distinto. Aunque raro, creemos que puede darse el caso de que todos los individuos de una sociedad se pongan de acuerdo en común para la comisión de algún delito, constituyendo esto una infracción jurídica y todos deben ser castigados. (1)

Contra las personas jurídicas en sí se puede cometer delito, como el robo de sus caudales, el incendio de sus edificios, pero no aquellos que atacan pura y simplemente á las personas, como el homicidio, el adulterio, la bigamia, etc. Ahora bien, contra el Estado como persona jurídica se pueden cometer toda clase de delitos, en el mero hecho de atacar contra los súbditos que á él pertenecen, teniendo el deber de perseguir á los delincuentes por sus jueces y autoridades, salvo en determinados delitos en que solo se instruye proceso á instancia de parte; pero aquí el Estado obra como sociedad independiente y política, organizada para el cumplimiento del derecho.

---

(1) Silvela - Derechos penal.

Pueden también las personas jurídicas ser responsables de los efectos de un delito. Así en los que cometen los representantes de estas personas, tienen ellas el dolo y la culpa, siendo responsables de las multas y de las restituciones á que haya lugar, siempre que el delito haya beneficiado á la colectividad, ó ya por haberse cometido por la inobservancia de sus reglas; así, pues, en un robo que ha cometido el gerente para la sociedad, además de sufrir éste la pena personal, tiene la colectividad obligación de abonar los perjuicios, lo mismo que en algún daño que haya ocasionado en el desempeño de su misión alguno de sus empleados. Son, pues, responsables, en estos casos, no de otra manera, por no estar establecido el delito entre sus medios lícitos de desenvolverse. (1)

---

(1) Savigny. Obra citada.

## IV.

Las personas jurídicas desempeñan importante papel en el estado social de los pueblos. Ora son establecimientos de enseñanza que difunden la ciencia, sacan de la ignorancia á los hombres é instruyéndoles en el presente, les muestran el pasado y les preparan para el porvenir; ora son asilos y hospitales donde la caridad acoge al pobre, cura al enfermo, y ampara al desvalido; ora sociedades de comercio que construyen obras públicas asombro de las naciones, facilitan las comunicaciones de los pueblos y transportan los productos mas lejanos; ora, son, en fin, esas múltiples manifestaciones de la actividad del hombre, que llevan la representación de los pueblos, que ejecutan las prácticas religiosas, que ensanchan la acción de la naturaleza, que tienen por misión el cultivo del arte.

Pues bien, en tan variadas modificaciones del desarrollo físico, intelectual y moral de los pueblos, tiene interés é interés muy marcado el Estado, que debiendo velar por el engrandecimiento de sus subditos, no puede consentir que por las personas físicas y sociales se falte á las imperiosas leyes que el hombre lleva esculpidas en su conciencia ó que encuentra establecidas en los Códigos fundamentales de las naciones. (1)

El Estado es, pues, árbitro para legislar sobre las personas jurídicas y es principio inconcuso de todos los

---

(1) Gamazo—Discurso citado.

pueblos, que debe prohibirse el establecimiento de asociaciones y cofradías ilícitas, que el buen sentido entiende por tales todas las que se opongan á los fines del poder público, y que tienen por misión ejecutar actos contrarios á la moral y al derecho.

A las sociedades de fines lícitos y honestos, el Estado no debe ni puede negar su protección, prestándolas su apoyo y defendiéndolas de los ataques exteriores y desde el momento que el Estado ya tácita ya expresamente aprueba sus constituciones y reglamentos, desde entonces nacen á la vida pública y tienen todas las condiciones de la personalidad.

Se comprueban sus diferentes cambios, y se conoce el estado de las personas sociales por diversos medios; ya por su inscripción en el registro, ya por la Autoridad administrativa, ya por virtud de una ley, ya por escritura pública; la propiedad se especifica en el catastro y todo lo que á ella concierne; todo lo que relativo á las sociedades, pueda ser de interés público y se dá á conocer á todos por los medios que el Estado tiene disponibles para el caso; es decir, que cuanto mayor sea la intervención que las sociedades tengan en los capitales y en la actividad de los individuos que las formen, mayor debe ser su sujeción al Estado, para evitar perturbaciones é irresponsabilidades por su parte.

En las sociedades puramente privadas, el Estado deja obrar y solo castiga los abusos y las infracciones legales, en otras solo se contenta con el reconocimiento, y á algunas corporaciones las acata como existentes, por ser anteriores á él y á veces generadoras del mismo. (1)

Esta tutela del Estado ha sido negada por muy pocos. Habrán querido algunos, que el Estado fuera el único instigador de ella, quedando sometidas las colectividades á

---

(1) Esta es la misión del poder público ante lo existente, siempre que sea legal, é implantar lo justo y legítimo.—Taparelli. Derecho natural.



su omnímoda autoridad sin dejarlas espacio para desenvolverse; pero esto sería negar el derecho de libertad que el hombre tiene para progresar indefinidamente y realizar su destino con perfecto acuerdo de sus facultades. Los que han deseado solo la intervención individual como medio represor de las faltas que cometan las sociedades, no han podido menos de reconocer, que sería una autoridad delegada, y lo débil del organismo humano para luchar y vencer á instituciones tan fuertes y vigorosas, y han tenido necesidad de rechazar el auxilio de esa autoridad, sometiéndose al de la sociedad política, que colocada en la cúspide de las naciones, ha de ser la que rijá el desenvolvimiento metódico y progresivo de la actividad humana.

Si el Estado interviene en la persona individual, dándola tutor que la gobierne y administre sus bienes cuando ella no puede hacerlo, y exige que se comprueben los cambios de estado y propiedad por los registros, no puede negársele que tenga la tutela de las personas jurídicas, que hoy por hoy es el derecho que en justicia le corresponde, y dejemos andar el tiempo en que llegado el hombre al completo estado de perfección, pueda obrar por si propio, las sociedades cumplan su misión de una manera conforme á los adelantos morales y venga la emancipación social á ser nuestra guía, teniendo para ello todos obligación de acumular piedras al edificio que ha de sustentar los eternos principios que Dios nos inculcó y nos mostró como término de la obra de la humanidad.

Este derecho de tutela por parte del Estado, ha recibido el nombre de *derecho de incorporación* y consiste en las visitas é inspecciones necesarias y en procurar que no se paralice ni estanque la propiedad, para lo cual ha dictado leyes que tienen por objeto evitar la acumulación de la propiedad en pocas manos y su vinculación, impidiendo de esta manera que dificulten el mejoramiento de la agricultura, y ser obstáculo á la libre circulación de la riqueza.

Por eso han sido dadas disposiciones encaminadas á prohibir la no enajenación de la propiedad, defendiéndose por este motivo la supresión de los mayorazgos y patronatos, aunque, como dice muy bien el Sr. Romero Girón, se permite á los Bancos y grandes sociedades de crédito el acaparar lenta, pero seguramente, grandes capitales que traerán indudablemente los mismos males que las extinguidas sucesos muestas (1) El Estado, por último, puede impedir la posesión de bienes cuando estos sean excesivos y llenen las sociedades sus gastos y necesidades con menor número de ellos, impidiendo que se constituyan en un poder oligárquico.

Hemos examinado la vida de las personas jurídicas y la tutela que sobre ellas ejerce el Estado: vengamos ahora á ver brevemente cuál es su desarrollo y cómo se desenvuelven.

Toda vez que tengan un cuerpo de disposiciones en que se indiquen sus medios de acción, se regirán por él, y será el que resuelva las dudas que se susciten. Ahora, para tomar acuerdos y aprobarlos, hay la duda si ha de hacerse por unanimidad, por mayoría absoluta, ó por mayoría relativa de votos. (2) Hay que distinguir y hay que examinar cada caso en particular, teniendo necesidad de determinar la clase de sociedad ó personalidad que verifica el acuerdo. Así, aquellos que se refieran á intereses permanentes, como cambio de estatutos, contribuciones, disolución de la sociedad, cambios en la naturaleza de los bienes de la corporación y otros análogos, debe imperar la unanimidad ó casi unanimidad, pues la simple mayoría podría establecer un imperio arbitrario en resoluciones de tanta importancia. Cuando sean corporaciones dependien-

---

(1) Esta opinión de tan distinguido jurisconsulto envuelve la gravedad que tiene el asunto que expone, y con espíritu verdaderamente ejemplar la dá á conocer para poder precaver sus males. —P. Florez- España Sagrada.

(2) Savigny—Obra citada—Santamaría -Derecho político.

tes del Estado, ni aún por unanimidad podrán tomar acuerdos contrarios á los fines que por el Estado les están encomendados.

Por lo que respecta á la mayoría, se ha discutido acerca de lo que se entiende por ella. Quién dice, que mayoría es la mitad mas uno de los miembros que componen la corporación; quién la mayor parte de los presentes á un acuerdo, sea cualquiera su número; quién la fijaba en las dos terceras partes, ó en las tres cuartas, ó en las seis séptimas, etc. En general, se entiende por mayoría de una corporación para tomar resoluciones y dar validez á las mismas, la mitad mas uno de los miembros presentes, siempre que estos pasen de las dos terceras partes del número total.

Esta es la opinión mas aceptada por ser la mas natural, pues la unanimidad dificultaría la vida de las colectividades y acaso las haría imposibles y también la mayoría relativa acarrearía consecuencias graves, que en las Asambleas se convertirían en funestas y serían formidables armas políticas.

Los individuos de una sociedad participan del aprovechamiento de los bienes comunales, pero sin que les puedan repartir, y gozarán de las preeminencias y honores que á la entidad en sí se hayan conferido. (1)

---

(1) Así los diputados gozan de la inmunidad parlamentaria, privilegio extraordinario y no en armonía con los principios verdaderos de responsabilidad criminal.

## V.

Regla general y constantemente seguida por los lógicos, en la de distinguir sin separar y unir sin confundir, y procediendo también con lógica nosotros, clasificaremos las personas jurídicas, sin separar las distintas fases bajo las cuales pueden ser consideradas.

Partiendo, pues, de esta base, indicaremos algunas de las clasificaciones que han seguido los autores que de esta materia se ocupan. Pocas son estas, en verdad, pues si bien todos se han detenido en fijar el concepto de ellas y su estado jurídico, han puesto poco la atención en marcar la diferencia que entre unas y otras existe, creemos también nosotros, que esta es cuestión que no entraña tanta importancia como aquélla y por lo tanto no nos detendremos demasiado en su desarrollo.

Savigny (1) clasifica las personas jurídicas, partiendo de dos puntos de vista: las hay dice, que tienen existencia necesaria, esto es, que dado el estado actual de la vida, no se puede concebir que falten, como acontece en las familias, con el municipio y otras de esta naturaleza; y otras, que, son artificiales y voluntarias, por ser voluntad de los individuos su creación y de ellos dependientes su existencia, cual sucede en algunas sociedades de artistas, algunas sociedades de comercio y varias de idéntica organización. Partiendo de otro supuesto, las considera ya como perso-

---

(1) Obra citada Clasificación de las personas jurídicas.

nas jurídicas que tienen apariencia real y visible, cuerpo, y por eso las denomina corporaciones, ya las que tienen un principio ideal por base y que las nombra fundaciones. Llama corporaciones, á las sociedades industriales, comunidades de cualquier género, y en general, á todas las que compuestas de muchos ó pocos individuos, realizan su objeto reunidas en común.

Fundaciones, indica á las asociaciones benéficas y piasas que tienen por objeto el cumplimiento de prácticas religiosas ó el ejercicio de la caridad, y en que el sujeto del derecho es una abstracción personificada en una obra humanitaria. Por último, indica el célebre romanista alemán que cuando las corporaciones tienen una organización completa se llaman *universitas ordinata* y reciben el nombre *universitas inordinata* las que tienen un fin menos determinado y definido. (1)

Esta división es exacta y verdadera, pero no es muy práctica, está fundada en principios filosóficos, y no llena el objeto que nos proponemos, de comprender á la primera mirada el mecanismo que forma los distintos moldes que entran á componer la clasificación de las personas jurídicas.

La división secundaria de personas jurídicas totales y personas jurídicas especiales, ha sido tomada por alguno como principio capital para la distinción del punto que estudiamos. (2) Hay además quien divide las personas jurídicas en personas colectivas y personas ficticias, (3) distinción puramente arbitraria, pues separa cosas que si bien no tienen puntos de contacto perfectamente definidos, no por eso dejan de ser elementos constitutivos de la personalidad jurídica. No ha faltado (4) quien clasifique las

---

(1) Apreciación exacta respecto al derecho romano en las modernas organizaciones.

(2) Giner y Calderón.

(3) Comas—Redacción al texto del proyecto de Código Civil.

(4) Stephens.

personas jurídicas en comunidades mancomunadas y comunidades singulares, aquellas las que se componen de muchos individuos, y éstas, las que compuestas de uno ó de varios, suceden á otros en que estaba encarnada la idea de la personalidad.

La clasificación que nos parece más acertada, es la que tiene como factores de la misma dos términos principales, (1) marcando la distinción que existe en las personas jurídicas, basándose para ello, ó en los fines que cumplen, ó en la relación de derecho en que se encuentran sus individuos. Vayamos por partes, y veamos cuáles son las subdivisiones que pueden hacerse de cada uno de los términos que hemos indicado.

Por lo que respecta á sus fines, pueden estos ser totales ó parciales. Las personalidades que realizan fines totales, son: la familia, el municipio, la provincia, la nación, etcétera. Estas entidades entrañan el desenvolvimiento progresivo de la humanidad, en que el hombre se unió á sus semejantes para perfeccionarse y realizar en común lo que sus débiles fuerzas no permitían ejecutar por sí solo. El estudio de estos organismos no es de nuestro propósito y solo apuntaremos que están perfectamente caracterizados como personas jurídicas, que no han nacido en un día, sino que han ido poco á poco desenvolviéndose y tomando existencia real, y respecto al Estado, sociedad eminentemente política, organizada dentro del territorio nacional para el cumplimiento del derecho, están sus funciones determinadas de una manera clara y evidente en sus leyes fundamentales. (2)

Las personas jurídicas para fines especiales, comprenden á los establecimientos y corporaciones que se proponen la enseñanza, la beneficencia, la moral, la ciencia, el arte, la industria. Estas tienen también su interés público

---

(1) Ahrens—Enciclopedia jurídica.

(2) Constitución del Estado y leyes provincial y municipal.

que satisfacer, pues los elevados deberes que practican, no deben estar á merced de fórmulas pasajeras y planteamientos efímeros, y han de estar vigiladas por el Estado, por lo que atañe á sus fines de interés general. La Iglesia constituye una colectividad universal é independiente, con fines propios y también con la tutela jurídica que tiene sobre todas las sociedades que tengan por fin el cumplimiento del culto (1)

Por lo que respecta á la situación jurídica que ocupan sus miembros, pueden las personas jurídicas dividirse en: corporaciones, sociedades y comunidades, distinciones que marcan de una manera sencilla el orden de relaciones que entran en su composición.

La corporación, que recibió el nombre de *universitas personarum* es por sí solo el sujeto de la persona jurídica, que está constituida por la idea que representa y á la que están sometidos los miembros que la componen. Se comprenden en ellas, las universidades, que tomaron su nombre de *universitas* ó sujeto universal que dichas corporaciones representaban; los gremios que fueron poderosos en los tiempos en que se desarrolló la industria marchando por nuevos derroteros, y se inició la separación del capital y el trabajo, que aún conservan importancia y los que se constituyen por los artesanos y obreros para defender los derechos de su clase; (2) los conventos, corporaciones que se proponen única y simplemente el fin religioso: los centros del saber y de la cultura, en los que se persigue la verdad de la ciencia y del arte.

Las sociedades comprenden: la sociedad de derecho común y la sociedad mercantil que tiene por objeto la realización de actos de comercio. La sociedad de derecho

---

(1) La Iglesia, que por algunos se la considera como sociedad para fines totales lo es bajo el punto de vista del perfeccionamiento del espíritu, y no en lo que se refiere á la organización política.

(2) Cobneiro, -Economía política.

común, en que la responsabilidad de cada socio alcanza directamente á todos los bienes del mismo, no podía tener aplicación para el desarrollo ulterior del comercio y había necesidad de ensanchar este por las sociedades de su nombre.

Del propio contrato de sociedad mercantil se origina una persona jurídica, ó lo que es lo mismo, un nuevo ser moral comerciante de todo punto distinto de la persona de los socios. (1) Se ha establecido para las personas mercantiles la amplia libertad para formarse, ausencia completa de intervención gubernativa en su vida interior, exigiendo publicidad en los actos sociales que puedan interesar á tercero. Las sociedades mercantiles se constituyen por escritura pública y se hacen públicas sus bases, por las que entran en la vida de la contratación: y en las grandes sociedades y Bancos, se exige la publicación periódica en la prensa oficial de sus balances para garantir sus operaciones, siendo más severo el Estado por lo que respecta á las sociedades de obras públicas, que necesitan crecidos capitales para inspirar confianza. (2)

Las sociedades mercantiles son como no se ignora de tres clases: colectivas, comanditarias y anónimas, según que todos los socios responden de las gestiones con todos sus haberes, responden solo los gerentes ó no responde ningún socio y administran solo los consejeros y gerentes nombrados por la compañía. Hay otra clase de Sociedad que se titula de cuentas en común, que consiste en la participación ó ingerencia de unos en las operaciones de otros, haciéndose solidarios de sus beneficios ó de sus pérdidas; y no estando sujeta esta sociedad á ninguna solemnidad en su constitución, el comerciante que dá en participación será el responsable, el que dé el nombre y lleve el peso de la sociedad y será el que haga la liquidación.

---

(1) Lezcano, Apuntes de Derecho mercantil.

(2) Código de Comercio y Romero Girón.



De esto se nota que los hombres no han solido aislarse desde los tiempos más remotos, pues estas sociedades son antiguas en su idea fundamental aunque su verdadera organización como contrato, tenga su origen en las florecientes ciudades de la Edad Media, en las ciudades libres que extendieron el comercio y la civilización por todo el mundo, generalizándose y estendiéndose á medida que las necesidades se sentían. El impulso que recibieron entonces, ha ido aumentando, y al convenio de sociedad colectiva sucedió el de comanditaria y á este el de anónima que ofrece tantos recursos al comercio y con lo que tanto se ha adelantado en la humanidad.

Las sociedades estas, participan por lo tanto de las cualidades de las personas jurídicas y tienen perfectamente definidas en las leyes su esfera de acción. Las sociedades mútuas, aunque no tengan el carácter de mercantiles, tienen y por eso lo consignamos, el de personas jurídicas.

Concretando más en el asunto, expresaremos entender por compañía el conjunto de personas que realizan en común un objeto para conseguirlo mas rápida y fácilmente, etc.; en las grandes sociedades mercantiles, en la anónima, por ejemplo, acumulan capitales para la realización de empresas que de otro modo no podrian verificarse. Se entiende por compañía, la reunión de soldados en cierto número, para la defensa é independencia de un territorio; la reunión de artistas para el cultivo de la poesía dramática ó de la música, etc. (1) En estos casos, la reunión de individuos es lo que hace el todo de la comunidad ó constituye la persona jurídica, pues la persona sola, ó no podría realizar el objeto, ó de realizarlo, lo haría con dificultad y á plazo muy largo.

La comunidad de personas constituye la familia, la ciudad es la comunidad de familias, no concibiéndose esta

---

(1) Aunque parezca una interpretación extensa es, sin embargo exacto en su determinación y es nombre o denominacion comunmente usados.

idea sin pluralidad de individuos, lo que sucede también, en las comunidades de amigos que se agrupan para cualquier objeto instructivo ó de recreo. El derecho de propiedad se confiere solo al haber común, estando divididos los bienes de una manera cualitativa según las pérdidas ó ganancias, y á la disolución de la comunidad se reparte el activo ó el pasivo proporcionalmente.

La clasificación enunciada, creemos que es la mas conforme al objeto de las colectividades, y que llena con mucho los puntos de vista que se deben tener en cuenta para una división de este género.

Pueden también considerarse las personas jurídicas, como sociedades para fines políticos, sociedades para fines morales, sociedades para fines religiosos, sociedades para fines intelectuales y para fines económicos. Se clasifican también en asociaciones y corporaciones, y de otros varios modos que no atañen en nada á nuestro objeto en este trabajo. (1)

---

(1) El Código vigente las clasifica en corporaciones, asociaciones, y fundaciones, y no falta quien lo hace en personas ideales ético-jurídicas y personas ideales económico-jurídicas.

## VI.

Hemos hasta aquí examinado las personas jurídicas en principios, hemos tratado de demostrar el principal papel que juegan en el desenvolvimiento de distintas funciones de la vida, y hemos dejado de intento para lo último, el tratar de las personas colectivas en el derecho positivo y la manera como las consideran las legislaciones pátria y algunas extranjeras.

El Código civil español dedica á las personas jurídicas, que con este nombre denomina á estos sujetos de derecho, un capítulo en el título de la personalidad civil, (1) y aunque no vuelve á tratar de ellas, salvo lo que ocupa de las sociedades en la materia de contratos, ha venido á llenar un vacío que se notaba en las disposiciones anteriores que constituían la base del Derecho común.

En nuestras leyes históricas se trata con poco detenimiento esta materia, y solo la ley 10, título XIX, de la Partida 6.<sup>a</sup> es la que indica el carácter que las sociedades y asociaciones tenían en aquel entonces.

En los proyectos de Código civil de 1851 y 1882 no se dedicaba á este punto mas que un artículo en cada uno, el 33 en el primero y el artículo 26 en el último y decían poco más ó menos, que las corporaciones, los establecimientos y las asociaciones que estén reconocidas por la ley, serán

---

(1) Libro 1.º Tit. II. capítulo 2.º.

reputadas como personas morales, expresa uno, como personas jurídicas, indica otro.

Esto, como se vé, era bien poco, y marcaba el antagonismo de suponer reconocidas por otra ley á estas asociaciones y corporaciones, cuando debían haberse consignado sus prescripciones en la legislación común. Con esto, como dice muy bien un ilustrado profesor, (1) se quería eliminar de la categoría de seres de derecho, á esas entidades jurídicas, que tienen historia, tradición, deberes, impulsos, medios, tendencias, propósitos, fines.

El código vigente, ha ensanchado los límites en que se encontraban preceptuadas las personas jurídicas, y las coloca al lado de las personas físicas como idénticas á ellas para la adquisición de derechos y cumplimiento de fines. Después de decir cuáles son las personas jurídicas (2), el Código indica, que se regirán en su organización interior por las leyes, estatutos ó disposiciones que las hayan creado ó reconocido. Marca otro artículo que pueden poseer y adquirir toda clase de bienes, que pueden ejecutar acciones y que son responsables de sus actos; que la Iglesia se regirá por los concordatos; y que los establecimientos benéficos y de enseñanza se regirán por leyes especiales. El último que de ellas trata, comprende los casos de disolución de estas sociedades, por haber espirado el plazo para funcionar, por haber realizado el fin que se propusieron, ó por su imposibilidad, resolviendo en estos casos la aplicación de los bienes al cesar la entidad jurídica, conforme á los principios que antes hemos sentado.

Atrevimiento será el censurar á los distinguidos individuos de la Comisión de Códigos, cuyo saber admiramos y cuya autoridad es por nosotros acatada, pero creemos que debían haber sido más largos al tratar de esta materia

---

(1) Sr. Comas — Enmienda citada.

(2) Artículo 36.

y una vez que han roto con la omisión sensible de que adolecían nuestras leyes, en este asunto, debían haber fijado en el Código civil de una manera clara y terminante y sin que diera origen á dudas los derechos y deberes de estas colectividades. (1) Así, en el párrafo primero del artículo 35, adolece del mismo defecto que censurábamos en los proyectos de Código civil anteriores, al decir que son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones, etc., reconocidas por la ley, siendo así que debían haber dicho que la ley y en qué forma podían ser consideradas. Por lo demás, el Código ha hecho lo que ha podido y ha marcado un rumbo nuevo á esta materia (2) sin precedentes en nuestras leyes históricas, ni en la de otras naciones, pues ningún Código civil extranjero se había ocupado de ellas.

Dice nuestro Código, al efecto, que las asociaciones de interés particular, se regirán por las leyes del contrato de sociedad, que el mismo Código incluye con el detenimiento debido en sus artículos 1665 y siguientes. De las sociedades mercantiles é industriales, se ocupa el vigente Código de Comercio, el que en su artículo 116 indica, que una vez constituidas las compañías mercantiles, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

En las legislaciones extranjeras, encontramos pocas disposiciones que nos puedan ilustrar en nuestro estudio. En la mayor parte ellas, ó no se dedica ninguna disposición en su Código privado á tratar de las personas jurídicas, ó solo lo hacen incidentalmente. Algunas legislaciones comprenden esta materia en el tratado de sociedades, y las más las incluyen en las leyes administrativas.

El Código civil francés, (3) no define las personas jurídicas y comprende en el derecho administrativo las institu-

---

(1) Sr. Comas—Q. Mucius Scevola—Código Civil.

(2) Falcón—Comentarios al Código Civil.

(3) Gamazo—Discurso citado.

ciones y organismos que antes estaban comprendidos en el antiguo régimen; modo de proceder que estaba en armonía con los principios dominantes en Francia en la época de la revolución, aunque el Código civil comprende en el título de sociedades, todo lo que se refiere á la capacidad en las personas, por lo que atañe al derecho privado.

El Código civil de Italia, en su artículo 2.<sup>o</sup>, dice que los municipios, las provincias, los establecimientos públicos y corporaciones legalmente reconocidos, se considerarán como personas y gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes de donde se deriven. Este artículo indica, la resolución de comprender á estas asociaciones de interés político, moral ó científico en el Derecho público.

Partiendo de la misma base el Código de Méjico, el de Chile y el de Guatemala, tratan de las asociaciones y corporaciones como entidades de carácter público, excluyéndolas del derecho privado. El Código portugués parece también inspirado en el mismo sentido y requiere autorización del poder público para la constitución de estas colectividades. (1)

El Código belga, trata solo de las sociedades sin indicar nada respecto á las personas jurídicas en general, y la Constitución de Sajonia expresa que, en la Iglesia, el Rey ejerce el poder público bajo la inspección del Ministerio de Cultos, y en general comprende á todas las asociaciones, establecimientos y fundaciones sometidas á las leyes del Estado en sus relaciones y efectos civiles. Esta doctrina es la generalmente mantenida por el Derecho germánico. (2)

El Código de la República Argentina, es el que parece ha desarrollado la doctrina de las personas jurídicas con la extensión por muchos apetecida, expresando que, las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., de-

---

(1) Gamazo-Romero Girón y García Moreno -Instituciones de los pueblos.

(2) Aguilera -Códigos extranjeros.

ben su existencia á la aprobación de sus estatutos por la ley ó por el Gobierno, y á la confirmación de los Prelados en la parte religiosa.

Vemos, pues, que, el carácter que determina las disposiciones de las personas jurídicas en los Códigos es vario, y está señalado en lo principal por la sumisión y acatamiento al Estado; y es que, como dice el ilustre Blundschli, (1) la filosofía no crea derecho positivo, aunque sean útiles sus máximas y convenientes sus preceptos, sinó que, hace falta el respeto por el pueblo, y que la doctrina crezca y se fecunde por el sentimiento general.



Este es nuestro pequeño trabajo que á las personas jurídicas se refiere y que, creemos que abarca sus principales puntos de vista. Más en verdad, pudiéramos decir de las colectividades, ya examinando antiguas disposiciones, ya estudiando más detenidamente las modernas leyes, ya discurrendo por el campo de la filosofía, ya aprovechando las advertencias de la historia. Pero aparte, de ser esto superior á nuestras fuerzas, distraería la atención de los lectores con enojosas disquisiciones. Grande, pues, será nuestra satisfacción, si hemos hecho en este trabajo algo más que estudiar con deseo y voluntad el punto jurídico que nos propusimos desenvolver.

---

(1) Derecho público universal.







